

dos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el asegurado y la Agrupación.

A estos efectos se entiende por animales selectos:

Animales de raza pura incluidos, a título individual, en cualquiera de los Registros contemplados en la Reglamentación específica del Libro Genealógico o Registros Oficiales correspondientes a las razas que no posean dichos libros.

Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquellas explotaciones que desarrollan programas de hibridación oficialmente aprobados, siempre que los mismos se encuentren debidamente identificados a título individual.

Capital por gastos de paralización: Se garantizan los gastos reales por paralización de la granja después de ocurrido un siniestro indemnizable, hasta un importe máximo equivalente a multiplicar el número de hembras reproductoras que sea indemnizable, así como el número de animales de cebo y recría que igualmente sea indemnizable por la cantidad en pesetas que se establece a continuación:

Esta indemnización estará condicionada a la repoblación y puesta en marcha definitiva que deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria y que, de no producirse en un plazo máximo de cinco meses, dará motivo a la no indemnización antes descrita.

Por tanto para determinar el capital asegurado se procederá de la siguiente forma:

- Para granjas hasta 50 hembras reproductoras:

1. Se multiplicará el número de hembras reproductoras por 600 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses.

2. Se multiplicará el número de animales de cebo y recría por 85 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses (sólo ciclo cerrado).

- Para granjas con más de 50 hembras reproductoras:

1. Se multiplicará el número de hembras reproductoras por 1.200 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses.

2. Se multiplicará el número de animales de cebo y recría por 90 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses (sólo ciclo cerrado).

- Para cebaderos exclusivamente:

1. Se multiplicará el número de cabezas por 75 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses.

De esta manera el capital asegurado por gasto de paralización será la suma de los distintos capitales obtenidos en función de la granja que se posea.

Quinto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicados, con independencia de su edad y destino.

Sexto.-Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el periodo de carencia y finalizarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal si es anterior a dicha fecha.

Igualmente las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación como consecuencia del incumplimiento por parte del ganadero de las prácticas sanitarias que conlleva el citado título.

El periodo de suscripción de este seguro finalizará en las fechas en que quede regulado el mismo en el plan de seguros agrarios combinados de 1987, viniendo determinada esta fecha por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la última de las tres Ordenes que se han de regular.

Séptimo.-Las explotaciones de ganado porcino que suscriban este seguro no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria para el sacrificio obligatorio por Peste Porcina Africana.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única tanto los animales reproductores como los no reproductores.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Peste Porcina Africana en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin y recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**24806** *ORDEN de 22 de octubre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Sanmateo Meana.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Sanmateo Meana, como demandante, y, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la Resolución del Ministro de la Presidencia de 11 de marzo de 1985, que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la de 28 de noviembre de 1984, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de julio de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Primero.-Que estimamos el presente recurso número 313.645, interpuesto por don Enrique Sanmateo Meana, contra la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 11 de marzo de 1985, descrita en el primer fundamento de derecho, que se anula por ser contraria al Ordenamiento Jurídico, declaramos el derecho del actor al reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados como Instructor de Instituciones de Auxilio Social, desde el 18 de noviembre de 1947 hasta el 19 de junio de 1951.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de octubre de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

**24807** *ORDEN de 22 de octubre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Eloisa García Gonzalo.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Eloisa García Gonzalo, como demandante, y, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre reconocimiento de servicios prestados en el Movimiento Nacional, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 11 de julio de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eloisa García Gonzalo, contra la resolución de 15 de enero de 1985, que le denegó el reconocimiento de los servicios prestados en el Movimiento Nacional, por ser la misma conforme a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de octubre de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.